



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO #112

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 16 de marzo de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas, presentada por el diputado José David González Hernández, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a las Comisiones de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, y de Seguridad Pública, a través del memorándum No. 0327, para su estudio y dictamen correspondiente.



TERCERO. El diputado iniciante justificó su propuesta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento interno forzado es una violación a los derechos humanos de las personas, por violar el derecho a circular libremente y a elegir el lugar de residencia, además de la vulneración de múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también representa una violación continua porque las afectaciones persisten hasta que las personas desplazadas dejan de tener vulnerabilidades y necesidades de atención vinculadas a su desplazamiento. En este sentido, el hecho de retornar al lugar de origen o reasentarse en otra parte del país no es suficiente para poner fin a la vulnerabilidad de las personas desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en los Principios Rectores de los desplazamientos internos¹ define a las personas víctimas de este fenómeno como aquellas “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

La Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), reporta en las tendencias globales de desplazamiento forzado una cifra de 79,5 millones de personas desplazadas en el mundo en 2019², estos cálculos incluyen, no solo los originados por conflictos armados, la violencia generalizada y las violaciones a los derechos humanos, sino también los que se debieron a desastres asociados a fenómenos naturales.

¹ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html

² Tendencias globales de desplazamiento forzado en 2019 www.acnur.org/5eeaf5664.pdf



Estos datos también reflejan que hay personas desplazadas que están en una situación de mayor vulnerabilidad, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas adultas mayores, se calcula que entre 30-34 millones de los 79,5 millones de personas desplazadas por la fuerza eran niños y niñas menores de 18 años.

En México, el desplazamiento interno no es un tema reciente, pues se han documentado desde hace varios años los desplazamientos ocurridos en zonas indígenas por motivos políticos, religiosos y despojo de tierras; en poblaciones rurales afectadas por la construcción de grandes obras de infraestructura, como las presas hidroeléctricas o carreteras; también cuando fenómenos naturales como los terremotos, inundaciones o huracanes afectan poblados enteros. Sin embargo, el desplazamiento interno, recientemente en México, y en específico en nuestro estado, está asociado con la violencia de alto impacto, ocasionada por el narcotráfico y el crimen organizado, que trae como consecuencia que las personas sean víctimas de extorsión, secuestro, cobro por protección, robo de identidad, los asaltos, la desaparición de familiares, entre muchas otras situaciones que ha orillado a miles de personas a dejar su hogar y su patrimonio con tal de salvar su vida y de sus familias.

Aunque al momento no hay una cifra exacta en nuestro país del número de personas afectadas por el desplazamiento interno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., en su libro “Entre la invisibilidad y el abandono: un análisis cualitativo del desplazamiento interno forzado en México”³, ofrece las primeras estimaciones sobre la problemática que varían desde 185 mil a más de 8 millones de personas que cambiaron de lugar de residencia dentro del país por motivos relacionados con la inseguridad pública y la violencia, así como para protegerse de la delincuencia desde 2005 hasta 2019.

En nuestro país, no se cuenta con una Ley especializada sobre desplazamiento interno forzado a nivel federal, por lo que existe un vacío en torno a la distribución de recursos,

³ www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-entre-la-invisibilidad-y-el-abandano-acercamiento-cuantitativo-al-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico.pdf



competencias y responsabilidades entre las distintas autoridades de gobierno para poder dar atención integral y prevenir este fenómeno. De las entidades federativas, solo Chiapas, Guerrero y Sinaloa cuentan con leyes sobre desplazamiento interno forzado. Sin embargo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la más amplia protección a los derechos humanos de los mexicanos que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Además, de las garantías constitucionales mencionadas, existe un amplio marco internacional de protección a los derechos humanos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, establece en el artículo 2° la obligación de cada Estado parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del citado Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En el mismo tenor, los Objetivos del Desarrollo Sostenible, adoptados por los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, establecen como acciones a nivel local que todas aquellas que incluyan las transiciones necesarias en las



políticas, los presupuestos, las instituciones y los marcos reguladores de los gobiernos, las ciudades y las autoridades locales; para lograr el cumplimiento de los 17 objetivos.

El objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas busca reducir sustancialmente todas las formas de violencia y trabajar con los gobiernos y las comunidades para encontrar soluciones duraderas a los conflictos e inseguridad. Entre las metas destacan las siguientes:

- Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo
- Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños
- Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas
- Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades
- Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia
- Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible

Es por ello, que resulta de suma importancia se fortalezca el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos en Zacatecas, adecuando el marco normativo a las necesidades actuales de la población. Se estima que al menos hay 10 mil personas afectadas por desplazamiento en nuestro Estado, hemos sido nota a nivel nacional en repetidas ocasiones por estos hechos que afectan a nuestras comunidades y que, lamentablemente, no estábamos preparados para una situación de tal magnitud.

En razón a lo anterior, dando cabal cumplimiento a las facultades que me confiere nuestra Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento de este Poder Legislativo, presento



la iniciativa de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas, a fin de establecer las bases para la resolución de esta problemática que afecta a nuestro estado, y en mayor medida a los habitantes de comunidades de los municipios Jerez, Valparaíso, Tepetongo, Fresnillo, entre otros, que se han visto obligados a dejar sus casas, tierras, animales, su trabajo y es fundamental garantizar la atención y protección a las personas que en este momento se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad.

La presente iniciativa de ley pretende fortalecer el Estado de derecho, estableciendo las directrices para la prevención y atención a los desplazados internos, con la finalidad de garantizar que las acciones gubernamentales atiendan lo mandado en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

El proyecto contiene disposiciones generales que especifican la naturaleza de la ley, el objeto y las definiciones de la materia. Se establece el Capítulo Segundo y Tercero relacionado con derechos y obligaciones que tienen los desplazados internos, fundamentados en los Principios Rectores de los Desplazados Internos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas.

En el Capítulo Cuarto establecen los objetivos del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, también se establece la integración del Sistema Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, órgano interdisciplinario responsable de la aplicación del Programa y además se crea el Registro Estatal de Personas Desplazadas, fortaleciendo así, la implementación de políticas públicas puntuales en todas las dependencias involucradas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, como son los desplazados internos, para que las acciones gubernamentales sean eficaces y oportunas a las víctimas.

El Capítulo Quinto referente a la Prevención del desplazamiento interno, puntualizado que el desplazamiento debe ser la última alternativa ante una situación particular, implementando medidas preventivas de carácter jurídico y asistencial para evitar que las personas abandonen su hogar.



Se contempla un Capítulo Sexto para la creación del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, con la finalidad de destinar recursos para financiar el Programa Estatal. Este Fondo será constituido por una partida asignada en el Presupuesto de Egresos del Estado, Aportaciones provenientes de la cooperación internacional, donaciones de particulares y bienes y derechos adquiridos para el mismo fin.

El capítulo Séptimo contempla la posibilidad de que los desplazados internos puedan recibir ayuda internacional a través del Sistema Estatal. El capítulo Octavo De las Soluciones Duraderas a la Condición de Desplazamiento Interno establece las atribuciones de las autoridades competentes para el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual.

Y por último, un capítulo de sanciones a las que serán acreedores los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la Ley.

El presente proyecto legislativo implica un impacto a las Finanzas públicas, al contemplar la creación del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, sin embargo, esta Ley no exime a las dependencias involucradas que tienen ya un recurso presupuestal asignado a realizar las acciones establecidas en el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, además pretende sea una acción de carácter temporal, ya que el objetivo en esencia es que se garanticen las condiciones básicas de seguridad, salud y bienestar, y en especial de alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios públicos necesarios para que los desplazados puedan retornar a sus hogares.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, y de Seguridad Pública fueron las competentes para estudiar, analizar y emitir el



correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción IV y XXVI, 132, 137 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. PROTECCIÓN A PERSONAS DESPLAZADAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Diversas instituciones a nivel internacional han realizado acciones para que los Estados reconozcan como una problemática el desplazamiento forzado interno; gracias a su trabajo, se han plasmado en ordenamientos legales las directrices para atender, asistir, acompañar, orientar y proteger a las personas internamente desplazadas desde una perspectiva de los derechos humanos, teniendo como objetivo principal el crear políticas públicas, medidas legislativas y jurisdiccionales que atiendan de manera oportuna el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas.

Según el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC)⁴, el número de personas que viven en situación de desplazamiento interno en todo el mundo ha alcanzado un máximo histórico, pues para 2021 se tiene un número aproximado de 39 millones de desplazados internos.

Las cifras sin precedentes que se presentan en el informe de 2022 están alimentadas por conflictos nuevos y prolongados,

⁴ <https://www.internal-displacement.org/>



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

particularmente en África y Medio Oriente; de la misma forma, millones de personas han huido de sus hogares en Europa, en los últimos meses, a medida que la guerra en Ucrania se convierte en la mayor crisis de desplazamiento del mundo.

Por otra parte, el desplazamiento por desastres sigue representando un desafío global significativo y sus impactos se sienten en todos los rincones del mundo.

Estos datos representan millones de vidas interrumpidas, comunidades destrozadas y niñas, niños y adolescentes privados de su futuro, pues los impactos del desplazamiento interno cobran un alto precio a quien lo sufre en el momento mismo, pero también afecta a las generaciones futuras.

Evidentemente, las personas que tienen que abandonar sus hogares necesitan que el Estado actúe de inmediato para contrarrestar las afectaciones que a corto y largo plazo pudieran presentarse en la población.

La Carta de las Naciones Unidas establece, en su artículo 1, como una de las funciones más importantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin debe tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz;



también el fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

En razón a su propósito, la ONU emitió los Principios Rectores de los desplazamientos internos que establecen los derechos y garantías pertinentes de las personas desplazadas, su protección y asistencia en el momento del desplazamiento, durante, en el retorno y la reintegración.

Estos principios son el marco conceptual de este proyecto legislativo, al ser el referente de protección de los derechos de las personas desplazadas en los tres momentos del desplazamiento forzado, además de establecer las acciones que deben emprender las autoridades responsables para garantizar dichos derechos y atender las causas, vistas desde el derecho internacional humanitario.

Conforme a lo establecido en tales principios, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁵ ha expresado, en las Resoluciones de Desplazados Internos, lo siguiente:

⁵ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2277_XXXVII-O-07_spa.pdf



Instar a los estados miembros a que consideren la adopción e implementación en su orden interno de los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales reflejan aspectos de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Las y los integrantes de las comisiones de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, y de Seguridad Pública, en su calidad de dictaminadoras, consideran fundamental proporcionar un marco jurídico adecuado para la protección de los derechos de las personas, la asistencia, y la búsqueda de soluciones para el desplazamiento forzado interno, así como establecer las responsabilidades del Estado ante éstas, en concordancia con el marco jurídico internacional en la materia.

Los Estados en los que se vive el fenómeno del desplazamiento interno deben garantizar los derechos fundamentales de sus gobernados, conforme a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la ONU, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y a hacer efectivo lo establecido en el artículo 22 que a la letra dice:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En este sentido, las instituciones del Estado mexicano tienen el deber de asegurar que los derechos y libertades de las personas sean efectivamente garantizados a través de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole, máxime cuando existan circunstancias que pudieran representar un agravio grave a los derechos humanos de las persona, como es el caso específico de quienes son víctimas de desplazamiento forzado interno y que, particularmente, en nuestro país no se cuenta con un marco normativo de protección a las personas víctimas de tal fenómeno.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) considera que las personas más vulnerables en el mundo son las personas desplazadas internamente, a diferencia de los refugiados, puesto que no cruzan fronteras, sino que permanecen en su propio país, pero han tenido que abandonar su lugar de residencia por violencia generalizada o violación a sus derechos humanos.

En estos casos de desplazamiento también es responsable el propio Estado, porque las personas se encuentran bajo su jurisdicción y no ha tomado las medidas suficientes para impedir o evitar que abandonen sus hogares, ni atender la situación que llevó a las personas a tener que desplazarse, además de ser omiso ante el vacío legal que existe en la materia,



lo cual aumenta la desprotección y situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas.

En América Latina y el Caribe, el Consejo Noruego para Refugiados, organización no gubernamental internacional, independiente, humanitaria, sin ánimo de lucro, centra sus actividades en responder a las necesidades y derechos de las personas desplazadas y refugiadas, independientemente de su edad, género, condición social, étnica, religiosa o nacionalidad, con un enfoque de acceso a derechos y soluciones duraderas.

El Consejo Noruego actúa cuando los Estados nacionales no tienen la voluntad o no son capaces de cumplir con la responsabilidad de dar atención inmediata a las personas desplazadas, y en tal sentido busca incidir con ellos para que cumplan con sus obligaciones contenidas en el Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, particularmente, las Convenciones y Protocolos sobre Refugiados, y los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.

Por tanto, es el Estado quien tiene la responsabilidad primordial con la persona desplazada de asistirla y protegerla, la función de la comunidad internacional en esta tarea es solo complementaria.



Respecto a las graves violaciones de derechos humanos, en el caso particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido medidas cautelares para la protección de las personas desplazadas internamente a fin de buscar de manera pronta reintegrar y asistir en las necesidades básicas a las personas desplazadas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 3: Personas en situación de desplazamiento⁶, que expone las resoluciones donde la Corte ha abordado aspectos generales relacionados con la situación de las personas desplazadas, resalta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas desplazadas y se señalan las obligaciones del Estado para garantizar el retorno de la población. Además desarrolla de manera particular, la manera en que la Corte Interamericana ha declarado violados diversos derechos de la Convención Americana, como el derecho a la integridad personal, derecho de asociación, derecho de protección de la familia, vida privada, y libertad de circulación.

Este documento, así como diversas declaraciones regionales e internacionales, desde la Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados (1984), la Declaración de San José sobre

⁶ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>



Refugiados y Personas Desplazadas (1994), la Declaración de Acción de Brasil (2014), hasta la Declaración de la Ciudad de México para la atención de las personas internamente desplazadas y la reducción del desplazamiento forzado interno en el mundo (2017), han puesto en evidencia la urgente necesidad de establecer medidas legislativas a nivel nacional y local para la atención del desplazamiento forzado interno, dada la situación de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran las personas desplazadas.

Conforme a lo precisado, es necesario enfatizar la importancia del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados como el marco jurídico de protección a partir del cual deben diseñarse los ordenamientos en la materia.

Particularmente, respecto a las acciones que los gobiernos deben implementar para el tema de la prevención, atención y protección de las personas desplazadas, en la Declaración de la Ciudad de México para la atención de las personas internamente desplazadas y la reducción del desplazamiento forzado interno en el mundo⁷, se establecieron las siguientes:

En concordancia con lo anterior, se sugiere que las respectivas instancias de los Estados pongan en marcha acciones que permitan lo siguiente:

⁷ <https://forodfi.cndh.org.mx/Content/doc/Informes/Desplegado-milenio.pdf>



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. El establecimiento de medidas legislativas a nivel nacional y local para la atención del desplazamiento forzado interno.
2. La aplicación de programas de capacitación y sensibilización en todos los órdenes de gobierno para la identificación y atención de las personas desplazadas en sus territorios, al realizar estudios sobre su perfil para entender de mejor manera las necesidades del país.
3. La implementación de protocolos de atención para las personas que se encuentran en esta situación.
4. Que el año 2018 sea el Año Internacional de los Desplazados Internos en el marco del vigésimo aniversario de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
5. Que, de acuerdo con sus obligaciones y compromisos, intensifiquen la incorporación de los estándares internacionales en materia de atención y protección de los derechos humanos de las personas internamente desplazadas.
6. Que estas políticas se construyan con la participación y consulta de las personas desplazadas, al considerar también la experiencia acumulada por las organizaciones y redes no gubernamentales que actúan en favor de los derechos humanos, especialmente en el campo de la movilidad humana.
7. Crear un instrumento regional en el marco de la Organización de los Estados Americanos que complemente y desarrolle los instrumentos universales y regionales existentes, con base en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Convención de Kampala, así como las normas y estándares desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en la materia.
8. Cooperar con los mecanismos especiales de protección de derechos humanos de la ONU y OEA de acuerdo con los compromisos y principios internacionales, el derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho



penal internacional y los tratados internacionales en la materia.

9. Establecer mecanismos de información, monitoreo y respuesta rápida por parte de las instituciones nacionales de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial de las Personas Internamente Desplazadas de la ONU, así como otros mecanismos pertinentes en el marco de sus respectivos mandatos.

De acuerdo con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en los instrumentos internacionales ya expuestos; en tal sentido, este Poder Legislativo dota de un instrumento a la ciudadanía para hacer exigibles sus derechos ante las graves violaciones a los mismos y ante el vacío legal que existe, y también se precisan las atribuciones de las instituciones públicas relacionadas con la prevención, atención y protección de las personas internamente desplazadas y las acciones deben implementar al respecto de manera individual y en su conjunto.

Cabe destacar que se establece la creación de un Registro Estatal de Personas Desplazadas que permitirá conocer el número de personas desplazadas (mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, de comunidades indígenas) para brindar, de manera óptima, la asistencia humanitaria.

Con esta Ley se pretende que el Gobierno del Estado aumente, de manera considerable, los recursos destinados a la atención



de la población desplazada a través del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno para satisfacer las necesidades básicas, como alojamiento y comida, servicios de salud, recuperación de datos de identidad, asistencia jurídica y psicológica de manera inmediata.

En tal contexto, y a pesar de la difícil situación económica en la que se encuentra el Estado, este sector de la población requiere de especial atención hasta que superen la condición de desplazamiento, sabemos que de manera complementaria que se cuenta con el apoyo de la comunidad internacional, sin embargo la responsabilidad primordial de la atención a las personas desplazadas le corresponde al Estado.

TERCERO. CONTEXTO NACIONAL. En las últimas décadas, el tema del desplazamiento forzado de personas se ha convertido en prioridad para la agenda política y gubernamental de los Estados democráticos.

Las cifras de personas desplazados por distintos motivos es de tal magnitud que la ONU, a través de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), informó que para este 2022, se ha llegado a la cifra de cien millones de personas desplazadas; el informe de finales de 2021, había establecido la cifra de 90 millones de desplazados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Este contexto constituye una de las preocupaciones de las organizaciones de derechos humanos y los Estados democráticos, dado que la cifra de personas desplazadas se ha duplicado, pues en 2010 rondaba los 41 millones.

En el caso de México, el desplazamiento de personas es un reto de los gobiernos desde hace más de 30 años, pues si bien se ha incrementado por los índices de violencia de los últimos años, ha sido un fenómeno que ha estado presente en México por motivos territoriales, religiosos, racismo, violencia interna, crimen organizado, discriminación por orientación sexual, entre otros temas.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos informa que las cifras de personas desplazadas en nuestro país se incrementaron desde 2006 a 2021, dando como resultado la cifra de 401,591 personas.

Ese escenario ha impulsado que las entidades federativas donde existe el desplazamiento forzado interno, con base a los principios y declaratorias de los organismos internacionales en el tema, así como de manera particular de los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, emitieran normatividades locales para prevenir y atender este fenómeno social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El primer estado en establecer la figura de desplazamiento interno fue el estado de Chiapas en el año de 2012. La entidad federativa es un estado con esta problemática desde hace décadas y sus orígenes han sido diversos: desastres naturales, proyectos de desarrollo, intolerancia religiosa, problemas comunales, conflictos agrarios y brotes armados.

En ese contexto, Chiapas tiene una experiencia de atención y trabajo institucional ante el desplazamiento forzado, en ese sentido, en 2011, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), participó en el marco del primer Taller Internacional ONU desplazados internos, celebrado en Chiapas, donde hizo la recomendación de legislar en la materia para dar una respuesta institucional e integral.

En ese contexto, en el año 2019, la Fiscalía General del Estado de Chiapas emitió el Protocolo de Investigación de Delitos en Casos de Desplazamiento Forzado Interno, con base en este instrumento jurídico se complementan las previsiones de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento para garantizar un acceso pleno a la justicia al establecer criterios básicos que deberán tomar en cuenta el ministerio público, policías, peritos, y otras instancias que intervengan en la investigación de delitos con motivo del desplazamiento forzado interno de personas; de esta forma, el estado de Chiapas ha



fortalecido su normativa institucional para atender la problemática social que significa el desplazamiento forzado en la entidad.

Otra de las entidades que ha avanzado en la atención a grupos sociales en estado de desplazamiento forzoso interno es el Estado de Guerrero, y en 2014 emitió la Ley Número 487, para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero.

En la citada ley, destacan la creación de un fondo especial para atender el fenómeno, así como el apartado de sanciones donde se establecen las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento.

El Estado de Sinaloa fue la tercera entidad federativa que expidió, en 2020, la normativa en la materia denominada Ley para Prevenir y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, con esta ley, se pretende que los poderes públicos de la entidad garanticen la protección y asistencia humanitarias de personas desplazadas, la protección de su propiedad privada y posesiones, la creación de un fondo especial para garantizar la atención a los desplazados.



Con la emisión de las leyes que se han citado, nuestro país fortaleció la Declaración de México sobre Desplazamiento Forzado Interno en 2017, en el marco del Foro Internacional sobre Desplazamiento Forzado Interno, mediante la cual instituciones de nuestro país, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales de derechos humanos, agencias del Sistema de las Naciones Unidas, Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la academia ratificaron los compromisos expuestos con anterioridad en este documento legislativo.

En ese contexto, la iniciativa no solo es pertinente en el contexto local, sino que también se enmarca en los compromisos internacionales que nuestro país ha signado en la materia.

Por ello, las comisiones coincidieron con el iniciante en la pertinencia y oportunidad que representa para la realidad zacatecana la emisión de una normatividad cuyo objeto es atender a la población en situación de desplazamiento forzado interno.

CUARTO. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Desde el momento en el que se presentó la iniciativa de Ley para la Atención y Prevención del Desplazamiento Forzado Interno para el Estado de Zacatecas, se tenía conocimiento que Fresnillo,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Jerez, Monte Escobedo, Tepetongo y Valparaíso han sido los municipios más afectados por el fenómeno de desplazamiento forzado interno, por lo que esta Ley llega en un momento oportuno para dar solución a la desprotección y falta de atención que han sufrido las personas desplazadas.

Para la elaboración de este producto legislativo las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideraron importante conocer la opinión de quienes han tenido el primer contacto con las personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el Estado y conocer de viva voz sus preocupaciones y necesidades. Por ello, en el proceso de dictaminación, las comisiones acordaron programar reuniones de trabajo con los titulares de las instituciones encargadas de brindar atención y asistencia a quienes sufren el fenómeno de desplazamiento forzado interno.

En un primer ejercicio, se contó con la presencia de los presidentes municipales de Jerez, Dr. Humberto Salazar Contreras; de Valparaíso, Dr. Eleuterio Ramos Leal, y la Regidora de Monte Escobedo, Leslie Ulloa, quienes plantearon, de manera puntual, los temas que debían incluirse en esta Ley, atendiendo a las condiciones específicas de sus municipios y a la situación de la población afectada.



En un segundo ejercicio, se trabajó con la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, y la Lic. Martha Berenice Vázquez González, Fiscal Especializada de Derecho Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como con la Lic. Rosa Esther Rentería Ortiz, Subdirectora de Atención a Grupos Vulnerables del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, reunión en la que los participantes enriquecieron el contenido de la iniciativa en análisis.

QUINTO. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. El impacto presupuestario tiene fundamento en el principio de balance presupuestario sostenible, previsto en el artículo 25 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 segundo párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 16 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron viable trasladar a ANEXOS del presente instrumento legislativo, lo



relativo al Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las atribuciones y la distribución de competencias entre el gobierno estatal, municipios y organismos autónomos para la prevención del desplazamiento forzado interno, la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación, así como otorgar un marco garante de los derechos de las personas en esta situación.

Artículo 3. El Gobierno del Estado deberá adoptar y formular las políticas para la prevención del desplazamiento forzado interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de persona desplazada.

Artículo 4. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.



En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asistencia humanitaria.** Aquella que brindan las autoridades de gobierno, organizaciones humanitarias a fin atender a las necesidades físicas y materiales básicas de las personas desplazadas como alimentación, aseo personal, atención médica, jurídica, psicológica y social, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública;
- II. Desastre.** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- III. Desplazamiento forzado interno:** situación en la que las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, y que no han cruzado a los límites territoriales del Estado;
- IV. Entes Públicos.** A las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal;



- V. Estado de vulnerabilidad.** Nivel de riesgo que afronta una familia o individuo al ver afectada su integridad personal, sus derechos, bienes y propiedades y su sistema de sustento ante una contingencia. Dicho nivel guarda también correspondencia con el grado de dificultad para recuperarse después de tal circunstancia;
- VI. Fondo Estatal.** Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno;
- VII. Ley.** La presente Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas;
- VIII. Medidas de protección.** Son actos de urgente aplicación, tendientes a la salvaguarda de las personas desplazadas, en función de su interés superior, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia o violaciones graves a los derechos humanos, asociadas a su condición de desplazamiento;
- IX. Medidas preventivas.** Acciones que se toman de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de la población en riesgo de desplazamiento forzado interno;
- X. Personas desplazadas.** Son aquellas asentadas en el Estado de Zacatecas víctimas de desplazamiento forzado u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

humanos, desastres o por proyectos de desarrollo y que no han cruzado los límites territoriales del Estado;

XI. Programa Estatal. Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;

XII. Reasentamiento. Es el resultado de una nueva localización o asentamiento en un lugar de grupos o personas desplazadas de otras zonas;

XIII. Registro Estatal. Registro Estatal de Personas Desplazadas;

XIV. Restitución de derechos. Es un proceso que se inicia desde el momento mismo de la asistencia humanitaria de emergencia que apunta a garantizar que las distintas estrategias, programas y acciones que se diseñen y ejecuten favorezcan el restablecimiento de los derechos humanos, de la población en situación de desplazamiento;

XV. Reintegración. Volver al lugar o a la situación en que se estuvo hasta antes del desplazamiento forzado;

XVI. Secretaría Técnica: Secretaría General de Gobierno del Estado;

XVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Forzado Interno, y

XVIII. Solución duradera: Medida o conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración, segura y digna de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien, aquellas que permitan su



reasantamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Capítulo II **Principios Rectores**

Artículo 6. Son principios que rigen la interpretación, observancia y aplicación de esta Ley los siguientes:

- I. Universalidad.** Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, sin distinción de sexo, raza, edad, origen étnico, estado civil, ideología, creencias, preferencias sexuales, afiliación política o cualquier otra condición, circunstancia personal o social que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades;
- II. Interdependencia.** Los derechos humanos de las personas desplazadas son interdependientes, establecen relaciones recíprocas, es decir, el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos;
- III. Indivisibilidad.** Los derechos humanos de las personas desplazadas no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, el Estado no está autorizado a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia;
- IV. Progresividad.** Los derechos humanos de las personas desplazadas implican acciones graduales y progresivas, para el cumplimiento de éstos se requiere la toma de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible, y

V. Transversalidad. Es la directriz para articular, homologar y complementar políticas públicas, programas y acciones entre los distintos órdenes de gobierno a partir de una visión integral que incluya la seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos con atención particular en los derechos fundamentales de las personas desplazadas.

Además de los principios señalados en esta disposición, los Entes Públicos y las demás autoridades deberán observar los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III

Derechos de las Personas Desplazadas

Artículo 7. En congruencia con lo dispuesto por el marco constitucional, las personas desplazadas internas gozan, en todo momento, de los derechos que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que esta Ley les otorgan.

Esta Ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.

Artículo 8. Los derechos que esta Ley reconoce a las personas desplazadas son de carácter enunciativo y no limitativo, y se garantizarán sin discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9. En la aplicación de esta Ley, las personas desplazadas más vulnerables, tales como las niñas, niños y adolescentes, especialmente no acompañados; las mujeres embarazadas, las madres con hijas o hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 10. El Gobierno del Estado tomará las medidas preventivas y de protección contra las personas desplazadas de comunidades indígenas, afroamericanas, campesinas u otros grupos en situación de vulnerabilidad que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica.

Artículo 11. Las personas desplazadas tienen derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea ésta física, psicológica y moral.

Artículo 12. Las personas desplazadas tienen derecho a transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone.



Artículo 13. Los Entes Públicos y las demás autoridades garantizarán que las personas desplazadas gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene, y gozarán, al menos de:

- I. Alimentos indispensables y agua potable;
- II. Cobijo y alojamiento básicos;
- III. Vestido adecuado;
- IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables, y
- V. Educación básica obligatoria.

Artículo 14. Las personas desplazadas tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Gobierno del Estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal.

Artículo 15. Las personas desplazadas tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y posesiones, sea individual o colectiva y, en su caso, a la restitución de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.

Artículo 16. En todo momento, las personas desplazadas gozarán del derecho a:

- I. La libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. La libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias;
- III. La libertad de reunión y asociación pacífica, y
- IV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Artículo 17. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento forzado interno, el Gobierno del Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar, y
- III. Garantizará el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Artículo 18. Las personas desplazadas tienen derecho a ser consultadas y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas, en el proceso de prevención, atención e implementación de soluciones duraderas.

Artículo 19. Las personas desplazadas contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y, en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 20. Las personas desplazadas tendrán acceso fácil, eficaz y transparente a los recursos del Fondo Estatal, así como los programas destinados para su atención.

Artículo 21. Las personas desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la asistencia humanitaria.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 22. El Sistema Estatal es un órgano público interinstitucional, encargado de prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas desplazadas, así como formular y ejecutar el Programa Estatal, de conformidad con esta Ley.

Artículo 23. El Sistema Estatal tendrá atribuciones para:

- I.** Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;
- II.** Promover la creación del Fondo Estatal;
- III.** Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento forzado interno;
- IV.** Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento forzado interno;
- V.** Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, así como la implementación de soluciones duraderas;



- VI.** Impulsar la colaboración con organismos nacionales e internacionales para la atención y asistencia humanitaria de las personas desplazadas;
- VII.** Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de las personas desplazadas;
- VIII.** Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento;
- IX.** Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno, particularmente dirigidos a las y los servidores públicos;
- X.** Diseñar mecanismos para difundir el contenido de esta Ley y demás ordenamientos que deriven de la misma;
- XI.** Elaborar y actualizar el Registro Estatal, a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;
- XII.** Coordinar la asignación y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;
- XIII.** Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de las personas desplazadas;
- XIV.** Informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal;
- XV.** Vigilar la legal, oportuna y correcta actuación de las autoridades policiales, de procuración e impartición de justicia; así como para promover sanciones ante su incumplimiento;



XVI. Emitir su reglamentación interna, y

XVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 24. El Sistema Estatal estará integrado por:

- a)** Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- b)** Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- c)** Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d)** Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- e)** Titular de la Secretaría de Salud;
- f)** Titular de la Secretaría de Educación;
- g)** Titular de la Secretaría de las Mujeres;
- h)** Titular de la Secretaría del Campo;
- i)** Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- j)** Titular de la Secretaría de Economía;
- k)** Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- l)** Fiscal General de Justicia del Estado;
- m)** Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- n)** Titular de la Dirección de Protección Civil,
- o)** Titular de la Coordinación General Jurídica, y



H LEGISLATIVA
DEL ESTADO

p) Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para la ejecución y coordinación de los trabajos del Sistema Estatal, la Secretaría General de Gobierno fungirá como Secretaría Técnica del Sistema y tendrá a su cargo, además, el Registro Estatal.

Artículo 25. El Sistema Estatal deberá sesionar, de manera ordinaria, una vez cada tres meses y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces se requiera para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria que realice la Secretaría Técnica.

Artículo 26. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos. La o el Presidente del Sistema Estatal, tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27. La Secretaría Técnica podrá invitar a las sesiones del Sistema Estatal, a consideración de sus integrantes, a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los delegados de las instancias federales en el Estado, los representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los municipios involucrados en una situación de desplazamiento forzado interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

Las instancias u organismo invitados participarán con voz, pero sin voto.



Artículo 28. El Sistema Estatal promoverá la creación de unidades operativas regionales para la debida coordinación y desarrollo del Programa Estatal, las cuales estarán conformadas por los representantes regionales de los Entes Públicos y demás autoridades que forman parte del Sistema Estatal, los municipios que correspondan, los representantes de la población desplazada y, en su caso, representantes de la sociedad civil organizada y de organismos internacionales.

Artículo 29. La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

- I.** Formular las bases para la cooperación, coordinación y concertación entre los integrantes del Sistema Estatal, para el cumplimiento de las finalidades de la Ley y los objetivos del Programa Estatal;
- II.** Administrar y ejecutar el Fondo Estatal con transparencia y apego a la legalidad;
- III.** Elaborar y actualizar el Registro Estatal;
- IV.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal, las primeras con una anticipación de, por lo menos, setenta y dos horas; y las segundas, con veinticuatro horas de antelación;
- V.** Elaborar el proyecto del Programa Estatal y presentarlo, para su aprobación, al Sistema Estatal;
- VI.** Presentar, para su aprobación, la reglamentación interna tanto del Sistema Estatal como del Registro Estatal;
- VII.** Someter a aprobación del Sistema Estatal los lineamientos que regulen los procesos específicos para la atención, protección y asistencia durante el



desplazamiento forzado interno y la implementación de soluciones duraderas, y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo V

Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 30. El Programa Estatal establecerá líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención, protección y atención, asistencia humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno, así como medidas para mitigar sus consecuencias sobre la integridad personal, tales como las condiciones psicoactivas, sociales y económicas de las personas desplazadas y la implementación de soluciones duraderas.

Artículo 31. El Programa Estatal cumplirá con los siguientes objetivos:

- I.** Diseñar e instrumentar líneas específicas y claras para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, así como las que permitan resolver las causas que les dieron origen;
- II.** Establecer objetivos, estrategias, acciones, metas responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación de las instancias competentes;
- III.** Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV.** Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento forzado interno;
- V.** Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- VI.** Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para generar soluciones duraderas a su situación;
- VII.** Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a las personas desplazadas para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados;
- VIII.** Promover la coordinación de los Entes Públicos con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;
- IX.** Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a las personas desplazadas;
- X.** Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- XI.** Delinear las medidas necesarias para generar soluciones duraderas a favor de las personas desplazadas;



XII. Priorizar en los programas y acciones de los Entes Públicos, así como los municipios la atención de las personas desplazadas, y

XIII. Las demás que deriven de esta Ley y su reglamento.

Artículo 32. El Programa Estatal deberá contener los objetivos, estrategias y líneas de acción que deberán implementarse para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, estará alineado al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Estatal de Desarrollo, acorde a los criterios e instrumentos de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Capítulo VI

Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado, por conducto de los Entes Públicos, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I.** Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;
- II.** Trasversalizar el gasto operativo en todos los Entes Públicos, en materia de atención a las personas desplazadas;
- III.** Asignar recursos suficientes para la construcción de viviendas, proveer servicios básicos y dignificar el área de reasignación para las personas desplazadas;
- IV.** Coordinar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas relacionadas con el desplazamiento forzado interno, con el objetivo de asistir, proteger y atender las necesidades de alimentación, aseo personal, atención médica y



psicológica de emergencia, transporte, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que se tenga conocimiento de su existencia;

- V.** Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo integral orientada a la prevención y atención de las personas desplazadas;
- VI.** Garantizar que las personas desplazadas cuenten con las condiciones necesarias para el acceso al deporte, la cultura y el sano esparcimiento de niñas, niños y jóvenes que formen parte de las familias de las personas desplazadas;
- VII.** Realizar programas, servicios, campañas y acciones de carácter afirmativo tendientes a mejorar las condiciones de las personas desplazadas y sus familias;
- VIII.** Promover la creación de refugios y centros de atención, protección y asistencia para las personas desplazadas, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;
- IX.** Diseñar programas y acciones para brindar atención médica y psicológica inmediata a las personas desplazadas en los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria;
- X.** Implementar las acciones necesarias para facilitar el acceso a la salud de las personas desplazadas, eliminando el cobro de cuotas o derechos por tratamientos y medicamentos, mientras subsista la condición de desplazamiento;
- XI.** Garantizar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento el derecho a la educación, a la



alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, instruyendo a las instituciones educativas más próximas al domicilio de las personas desplazadas para que faciliten el acceso a cursar el nivel que le corresponda;

- XII.** Desarrollar acciones y mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento, la obtención de becas y otros estímulos, que permitan su incorporación al ámbito educativo;
- XIII.** Elaborar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres víctimas de desplazamiento;
- XIV.** Canalizar a las mujeres víctimas de desplazamiento a programas integrales de asistencia y atención que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XV.** Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- XVI.** Impulsar y fomentar proyectos de inversión en donde se canalicen recursos para dotar de ganado y semilla a las personas desplazadas;
- XVII.** Formular y proponer la política de seguridad pública y de prevención del delito que atienda de fondo el desplazamiento forzado interno;
- XVIII.** Informar trimestralmente al Sistema Estatal, o cuando éste así lo solicite, sobre la ejecución de las acciones en materia de seguridad pública contenidas en



el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;

- XIX.** Canalizar a las personas desplazadas a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;
- XX.** Implementar programas de apoyo financiero o créditos para proyectos productivos a personas desplazadas que así lo soliciten, con plazos e interés flexibles;
- XXI.** Promover la incorporación de las personas desplazadas a un empleo digno, considerando sus conocimientos, condiciones y habilidades personales;
- XXII.** Proporcionar, de manera inmediata, la emisión del acta de nacimiento y demás documentos oficiales de las personas desplazadas que así lo soliciten, para la realización de trámites como el acceso a instituciones educativas, programas sociales, actividades productivas y laborales;
- XXIII.** Dar seguimiento y evaluar las condiciones de las personas vulnerables, debiendo hacer del conocimiento del Sistema Estatal cualquier requerimiento especial de persona o grupo, para garantizar su atención oportuna por parte de las dependencias y entidades que correspondan;
- XXIV.** Brindar asistencia y protección social, así como asesoría jurídica y psicológica, a las personas desplazadas, en todos los centros y unidades que se encuentren a su cargo;
- XXV.** Elaborar y emitir el reglamento de la presente Ley, y
- XXVI.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.



Capítulo VII **Atribuciones de la Legislatura del Estado**

Artículo 34. Son atribuciones de la Legislatura del Estado, las siguientes:

- I.** Vigilar que el marco jurídico estatal garantice el cumplimiento de la presente Ley;
- II.** Formular las reformas necesarias para la adecuación de la legislación estatal en materia de desplazamiento forzado interno, y
- III.** Asistir, por conducto de la Comisión legislativa de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad a las sesiones del Sistema Estatal.

Capítulo VIII **Atribuciones de los Municipios**

Artículo 35. Con respecto a esta Ley, los Municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Programa Estatal, la política municipal orientada a prevenir y atender a las personas desplazadas;
- II.** Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, programas integrales de asistencia, atención y protección de las personas desplazadas;
- III.** Instalar refugios y centros de atención, protección y asistencia, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;



- IV. Coadyuvar en las acciones que les requiera el Registro Estatal sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados de personas desplazadas;
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales en la generación e implementación de soluciones duraderas, y
- VI. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Capítulo IX

Atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

- I. Diseñar y desarrollar una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de los delitos cometidos en contra de las personas desplazadas;
- II. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las personas desplazadas;
- III. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley, y
- IV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Capítulo X

Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

Artículo 37. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

- I. Diseñar un programa de vigilancia estricta para la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas desplazadas;
- II. Atender, preferentemente, las quejas y denuncias sobre violaciones a derechos humanos que sean presentadas por las personas desplazadas;
- III. Supervisar y vigilar las condiciones de las personas desplazadas, con la finalidad de que se respeten sus derechos humanos;
- IV. Efectuar observaciones, cuando lo estime pertinente, respecto del contenido del Registro Estatal, con la finalidad de corregir errores u omisiones, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Registro Estatal de Personas Desplazadas

Artículo 38. Para la atención de la población en situación de desplazamiento forzado interno, el Sistema Estatal, a través de la Secretaría Técnica, implementará el Registro Estatal.

Artículo 39. El Registro Estatal es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada y sus características, tiene como objetivo mantener información actualizada de la



población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Gobierno del Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población desplazada, a fin de que se supere esta condición.

Artículo 40. El Registro Estatal incluirá, al menos, la siguiente información:

- I.** La identificación y ubicación por municipio de las comunidades expulsoras de personas desplazadas;
- II.** El nombre de la persona desplazada, con información desagregada por género y edad;
- III.** Sobre condiciones de vulnerabilidad con respecto a niñas, niños y adolescentes no acompañados, jefas de familias, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- IV.** La fecha del desplazamiento;
- V.** De los bienes patrimoniales abandonados susceptibles de protección;
- VI.** El lugar donde se atendió de manera emergente, con las medidas de asistencia brindada;
- VII.** El lugar donde se encuentre asentada, y
- VIII.** El nombre de la persona que retorna, así como la identificación del lugar al que lo hace.

Artículo 41. Son requisitos para el reconocimiento como persona desplazada los siguientes:

- I.** Inscribirse en el Registro Estatal, y



- II.** Proporcionar información fidedigna referente a datos de carácter social, vivienda, enfermedades, patrimonial, ingresos propios, trabajo o negocio, aperos de labranza, cultivos en producción, cabezas de ganado, granjas avícolas y piscícolas, o cualquier otro bien y que acrediten la propiedad de los mismos.

Artículo 42. La información que proporcionen las personas desplazadas será confidencial y sólo podrá ser utilizada para los propósitos de este ordenamiento.

Cualquier violación a la confidencialidad prevista en este artículo será considerada una acción intimidatoria a las personas desplazadas e implicará medidas inmediatas que fortalezcan la integridad y la seguridad de las mismas.

Artículo 43. Una vez realizado el registro, la Secretaría Técnica proporcionará a las personas desplazadas un folio que las acredita como tal, y así acceder a los programas y ayudas establecidas por los Entes Públicos.

Capítulo XII

Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 44. Para la atención del desplazamiento forzado interno, se crea el Fondo Estatal, el cual será ejecutado por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, y administrado por la Secretaría de Finanzas, la que deberá registrarlo como un fondo integrado con recursos de fuente especial.



Artículo 45. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos económicos para la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas de las personas desplazadas, así como financiar el Programa Estatal.

Artículo 46. La existencia del Fondo Estatal no exime a las instituciones o entidades estatales y municipales involucradas, de su obligación de brindar atención integral a la población desplazada y gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado emitirá las reglas de organización y funcionamiento del Fondo Estatal, las que deberán prever los objetivos, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

La Secretaría Técnica es la responsable del manejo y ejecución del Fondo Estatal y deberá rendir cuentas de ello al Sistema Estatal, en los plazos y términos que se establezcan en el reglamento del Fondo Estatal.

Artículo 48. Los recursos del Fondo Estatal estarán constituidos por:

- I.** Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo monto corresponderá al 0.05% del monto total del referido presupuesto, en cada uno de los ejercicios fiscales durante la vigencia de la Ley;
- II.** Donaciones en dinero que ingresen directamente al fondo, previa la incorporación al presupuesto del Gobierno del Estado;



III. Aportaciones en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al presupuesto del Gobierno del Estado, y

IV. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 49. Para ser una persona beneficiaria del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 50. El Fondo Estatal deberá ser utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la presente Ley, y manejado con transparencia y apego a la legalidad.

Artículo 51. La existencia del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas.

Capítulo XIII

Prevención del Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 52. Las acciones de prevención del desplazamiento forzado interno, deberán implementarse de forma previa a que se materialice.

Artículo 53. El Gobierno del Estado debe actuar para que el desplazamiento sea la última opción ante una situación particular, de no existir otra, se tomarán las medidas necesarias para que los efectos negativos del desplazamiento sean mínimos.



Artículo 54. Cuando el desplazamiento sea inminente, los Entes Públicos y las demás autoridades deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas desplazadas y adoptarán las medidas necesarias para que el desplazamiento se realice en condiciones de seguridad, dignidad, alimentación suficiente, salud e higiene, considerando en todo momento la unidad familiar.

Artículo 55. El desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible.

Artículo 56. Salvo situaciones de excepción o desastres, los Entes Públicos y las autoridades competentes deberán:

- I.** Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa:
 - a)** Sobre las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
 - b)** Sobre los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
 - c)** Sobre la zona del reasentamiento de la población desplazada, y
 - d)** Sobre su derecho a la reparación integral, en virtud de los daños originados.
- II.** Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento.



Tratándose de comunidades indígenas o afroamericanas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley;

- III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento, especialmente a las mujeres y, particularmente, a las jefas de familia;
- IV. Facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas, y
- V. Efectuar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos humanos.

Artículo 57. A fin de prevenir el desplazamiento forzado interno, el Sistema Estatal coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento forzado interno, medidas preventivas que, entre otras, serán:

- I. **Acciones jurídicas.** Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación, y
- II. **Acciones asistenciales.** Evaluar a las necesidades físicas y materiales básicas de las personas desplazadas como alimentación, aseo personal, atención médica, jurídica, psicológica y social, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública.



Artículo 58. Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

Artículo 59. Se considerarán arbitrarios los desplazamientos:

- I.** Basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada;
- II.** En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requieran la seguridad de la población civil afectada;
- III.** En casos de proyectos de desarrollo en gran escala que no estén justificados por un interés público superior o primordial o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional; o cuando exista conflicto entre los pobladores y los encargados de los proyectos;
- IV.** En caso de desastres o catástrofes naturales, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, y
- V.** Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Artículo 60. Los Entes Públicos y las demás autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar los hechos que motivaron y causaron el desplazamiento forzado interno.



Capítulo XIV Asistencia Humanitaria

Artículo 61. La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a las personas desplazadas corresponde a las autoridades estatales y municipales competentes en la materia, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, agua potable, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, en el momento del hecho que genera el desplazamiento forzado interno o en el que se tiene conocimiento de éste.

Artículo 62. El Sistema Estatal tomará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a las personas desplazadas y garanticen el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta Ley.

Artículo 63. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como personas adultas mayores, personas indígenas o afroamericanas, mujeres, o niñas, niños y adolescentes que en su caso, requieran.

Artículo 64. El Sistema Estatal garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el paso libre de la asistencia humanitaria y su rápido acceso a la población desplazada.



Capítulo XV

Soluciones Duraderas del Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 65. Los Entes Públicos y las demás autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien, aquellas que permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 66. Los Entes Públicos y las demás autoridades promoverán la plena participación de las personas desplazadas en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 67. Los Entes Públicos y las demás autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a las personas desplazadas para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Artículo 68. Las personas desplazadas que se reintegren en su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del Estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento y tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.



Artículo 69. Los Entes Públicos y las demás autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a las personas desplazadas que se hayan reintegrado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa, conforme a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 70. Una vez que la población desplazada se reintegre en su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de persona desplazada siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previstos por esta Ley.

Artículo 71. Los criterios que permiten identificar la superación de la condición de persona desplazada son:

- I.** Seguridad pública y libertad de movimiento;
- II.** Protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o se integran en el territorio estatal;
- III.** Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- IV.** Acceso a empleo o medios de vida;
- V.** Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI.** Acceso a documentación personal;
- VII.** Reunificación familiar;
- VIII.** Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población;
- IX.** Acceso a la justicia eficaz;
- X.** Acceso a bienes y servicios públicos, y
- XI.** Los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 72. La reparación integral del daño a las personas desplazadas, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, le corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatal en la materia.

Capítulo XVI **Sanciones**

Artículo 73. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.



TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto, para elaborar y emitir el Reglamento de la presente Ley y las reglas de organización y funcionamiento del Fondo Estatal.

Artículo cuarto. El Sistema Estatal deberá instalarse en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo quinto. Una vez instalado el Sistema Estatal contará con un plazo de noventa días naturales para emitir su reglamento interno.

Artículo sexto. El Sistema Estatal contará con un plazo de noventa días para el diseño e implementación del Programa Estatal.

Artículo séptimo. El Sistema Estatal aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, goce de los beneficios de la misma.

Artículo octavo. El monto a considerarse en el Presupuesto de Egresos correspondiente al Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno se asignará a partir del Ejercicio Fiscal del 2023.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, deberá publicar dentro de los sesenta días naturales



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

siguientes a la aprobación del Presupuesto de Egresos, las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo noveno. La Secretaría General de Gobierno llevará a cabo todos los actos necesarios, de conformidad con las disposiciones aplicables, para constituir el Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo décimo. El titular del Gobierno del Estado, dentro de los tres meses siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, emitirá el Reglamento del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo undécimo. Las dependencias de Gobierno del Estado que integran el Sistema Estatal deberán emitir los protocolos de actuación para la atención a las personas desplazadas en un plazo de los treinta días naturales posteriores a la instalación del Sistema Estatal.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Maria del Mar de Ávila
**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

Nieves Medellín Medellín
DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN